

AUTO N. 00083

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de febrero de 2018, la Policía Nacional del cuadrante 68, perteneciente al CAI Timiza de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; informa a los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, que durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprende en flagrancia al señor YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.414.174; y a la señora LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.681.695, realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, mezclados con otros residuos (plástico, cartón, papel y vidrios) en la Carrera 72J con Calle 49 Sur Barrio Boíta, dentro del Corredor Ecológico de la Ronda CER a menos de 10 metros del cauce del Rio Tunjuelo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el **Concepto Técnico No. 07339 del 14 de junio de 2018**, en el que se describieron los antecedentes, la situación encontrada, se realizó análisis ambiental, y en el cual se establecieron entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) 7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que con las actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros residuos, que se realizó en la carrera 72 J Con Calle 49 Sur, barrio Boíta de la Localidad de Kennedy, se está generando una afectación a los bienes de protección del Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones (Aire, Suelo y Subsuelo, Flora, Fauna y Unidades del Paisaje), así mismo, el lugar donde se realizó dicha actividad se encuentra ubicado a menos de 10 metros del cauce del Río Tunjuelo y sobre el CER del cuerpo de agua en mención, es importante mencionar que dicha conducta está generando una afectación al lecho del mencionado cuerpo de agua debido a que en épocas de lluvias, materiales derivados del arrojado se colmatan en el lecho del cuerpo de agua, disminuyendo la capacidad de carga hídrica y configurando un posible riesgo de inundación

De acuerdo con lo anterior, se están vulnerando presuntamente las siguientes normatividades ambientales legales aplicables:

Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - **Artículo 8.**

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su Artículo 35: "se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".

Decreto-Ley 2811 de 1974 -Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohibase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Así mismo se presenta una posible vulneración de lo dispuesto en la **Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones" y según lo dispuesto en sus artículos:

"Artículo 6º. Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
 2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
 3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
 4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”
- (...)

Así mismo se vulnera el DECRETO 357 DE 1997, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Resolución 01115 de 2011 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”

8. CONCLUSIONES.

Con respecto al apoyo prestado a la Policía Nacional de la Localidad de Kennedy Caí Timiza Cuadrante 68, el día en 24 de febrero de 2018, y por la conducta anteriormente expuesta, se puede concluir qué:

1. De acuerdo con la Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados en la carrera 72 J Con Calle 49 Sur, barrio Boíta de la Localidad de Kennedy, se puede concluir que con la actividad anteriormente expuesta en el concepto técnico se están realizando afectaciones ambientales principalmente sobre los recursos suelo y subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, aire, flora y unidades de paisaje debido dicha actividad conducta se realiza a menos de 10 metros del cauce del Río Tunjuelo y Sobre el CER del cuerpo de agua en mención.
2. Se puede evidenciar que el perfil del suelo se encuentra afectado con un alto grado de compactación y disposición inadecuada de RCD y residuos de carácter ordinario, imposibilitando el crecimiento de la vegetación.
3. Es imprescindible continuar con las acciones conjuntas con Alcaldía Local de Kennedy y Policía Nacional, para la protección y control de este espacio.

En virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se consideró pertinente verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcaron como infracciones ambientales, identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.414.174; y a la señora LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.681.695, así como su dirección de notificación, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permiten el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 06640 del 19 de diciembre de 2018**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de conocer la identificación plena y el domicilio del señor YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.414.174; y de la señora LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.681.695; sorprendidos en flagrancia por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos (plástico, cartón, papel y vidrios), en la Carrera 72J con Calle 49 Sur Barrio Boíta, dentro del Corredor Ecológico de la Ronda CER a menos de 10 metros del cauce del Rio Tunjuelo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; sin contar con permiso por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será de máximo seis (6) meses, y culminará con el archivo definitivo o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO, ubicada en la Carrera 63 No. 14-40 de esta ciudad, con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.414.174; y de la señora LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.681.695.
2. Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Localidad de Kennedy, ubicada en Carrera 69 #36 Sur-98 de esta ciudad; con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.414.174; y de la señora LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.681.695.
3. Oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.022.414.174; y de la señora *LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.681.695, a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a comunicar a la **Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO**, mediante oficio con radicado de salida No. 2018EE302306, del 19 de diciembre de 2018 y la **Alcaldía Local de Kennedy**, mediante oficio con radicado de salida No. 2020EE27520, del 06 de febrero de 2020, recibido el día 11 de febrero del mismo año por dicha entidad, para su conocimiento y trámite pertinente, de acuerdo al contenido de su parte resolutive de la indagación preliminar.

Que a la fecha esta secretaría no ha recibido respuesta alguna a los mencionados requerimientos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

En cuanto a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso traer a colación lo establecido por el Código General del Proceso, como quiera que la Ley 1333 de 2009, nada indica al respecto.

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: ***“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”***

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los *principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 06640 del 19 de diciembre de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, se pretendía identificar e individualizar plenamente a los presuntos responsables de la eventual infracción ambiental, **YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS y LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ**, así como su dirección de residencia o domicilio, para comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y dar la posibilidad a los mismos de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, comunicar a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información de los presuntos infractores, y así evitar desgastes administrativos o una posible la violación al debido proceso.

Que, en ese orden, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental realizó las acciones tendientes a obtener la información necesaria en aras de identificar plenamente a los presuntos infractores, así como su dirección de domicilio, con el fin de brindar a los mismos sus garantías constitucionales; esto es, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y/o contradicción frente a las decisiones tomadas por este ente de control. Sin embargo, dichas gestiones resultaron infructuosas, pues las entidades requeridas para suministrar la información requerida, no aportaron respuesta alguna que pudiera resultar útil.

Que así, al hacer un análisis de lo establecido por la norma especial sancionatoria; esto es, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta evidente que, se surtió con suficiencia el tiempo de seis meses señalados en la norma para llevar a cabo la indagación preliminar, el cual, de acuerdo a la fecha de ejecutoria del **Auto No. 06640 del 19 de diciembre de 2018**, se cumplió el pasado 20 de junio de 2019, sin que se hubiese logrado recibir información que permitiera identificar plenamente a los presuntos infractores, ni verificar su domicilio, residencia o dirección de notificación.

Que debido a lo anterior y como quiera que no es posible iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores **YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS** y **LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ**, pues no se logró determinar una ubicación exacta en la que pudieran ser notificados, y ejercer así sus derechos a la defensa y contradicción, evitando vulnerar el debido proceso y posibles desgastes administrativos, se encuentra procedente archivar la presente actuación administrativa.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental observa en el expediente objeto de estudio, que se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-2421**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-2421**, correspondiente a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra del señor **YEREMIT ANDERSON RODRÍGUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.414.174; y la señora **LUISA FERNANDA PEÑA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.030.681.695, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS:

CONTRATO 20231353
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/05/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/01/2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE